



BOLETIN OFICIAL

mun. Vi

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

REGLAMENTO para la ejecución de la ley de Tribunales Tutelares de menores

(Continuación)

En los expedientes cuyo acuerdo puede adoptarse por el Presidente, podrá éste delegar en el Secretario la tramitación, el examen del menor y la ejecución de la medida leve, pudiéndose prescindir en estos casos de dicho examen y reservándose siempre el Presidente del Tribunal la adopción del acuerdo.

Art. 75. Una vez que el Presidente estime que se han aportado los necesarios elementos para poder formar juicio exacto acerca de los hechos atribuidos al menor y de la participación que en ellos haya tenido, se dictará acuerdo, a la mayor brevedad posible, aplicando la medida procedente, sin necesidad de esperar a que las consecuencias del hecho modifiquen su calificación jurídica o agraven sus derivaciones de carácter civil, lo que, en su caso, se precisará ulteriormente en acuerdo complementario.

SECCIÓN TERCERA

Del orden de proceder en la facultad protectora

Art. 76. En los casos previstos en el número 3.º, apartados A) y B) del artículo 9.º de la ley, se procederá por el Presidente del Tribunal a instruir una información sumaria, con el fin de acreditar la realidad de tales hechos e imputaciones.

Art. 77. La jurisdicción del Tribunal Tutelar para conocer de los citados hechos ocurridos en su territorio, alcanzará a la defensa de los meno-

res que en él se encuentren en las condiciones expresadas en el referido artículo en peligro inminente de hallarse en tales circunstancias.

En este último caso, el Tribunal del lugar en que se encuentre el menor será el competente, aunque los hechos contra los cuales haya que protegerlo hubieren de tener efecto en otra demarcación, o aun cuando los padres o tutores residieran en otro territorio, a no ser que en alguna de dichas demarcaciones territoriales actuara un Tribunal de menores.

Art. 78. Iniciado un expediente de función protectora antes de que el menor hubiere cumplido los dieciséis años, el Tribunal será competente para resolverlo, aun cuando los cumpla antes de adoptarse el acuerdo.

Art. 79. En la información que se practicará, teniendo en cuenta lo dispuesto en este reglamento, serán oídas aquellas personas que pudieran dar razón de los hechos atribuidos a los padres o al tutor, en su caso, en perjuicio del menor de dieciséis años, llevándose a efecto, por todos los medios que el Presidente del Tribunal estime más eficaces en su prudente criterio, una investigación acerca del carácter y antecedentes del menor, de la conducta moral y social de los padres o tutores del concepto público que estos últimos merezcan a personas de notoria probidad.

Art. 80. El Presidente del Tribunal, siempre que lo considere necesario, podrá internar al menor en un establecimiento o confiarlo provisionalmente a otra persona, familia o sociedad tutelar, mientras se practica la información y el Tribunal resuelve.

Art. 81. En este procedimiento, los padres o tutores afectados por el expediente podrán solicitar se les de traslado de las imputaciones que de la denuncia o de las investigaciones del Tribunal

se deriven contra ellos, aunque omitiendo los nombres de los denunciados y testigos.

En término de quince días hábiles podrán presentar escrito de descargo y de proposición de prueba. Esta será practicada exclusivamente por el Tribunal, sin otras intervenciones. Las alegaciones, la procedencia de la prueba y, en su caso el resultado de la misma serán apreciados por el Tribunal a su arbitrio.

Art. 82. Una vez que el Presidente del Tribunal o Juez estimare que han sido aportados a las diligencias los necesarios elementos de juicio para determinar la naturaleza y alcance de los hechos originarios de la información, se dictará, sin más trámite, el acuerdo que proceda.

Si de la información practicada aparecieren comprobados los hechos que la hayan motivado, el Juez o Tribunal podrá adoptar las medidas a que se refiere el artículo 17, apartado B), de la ley.

Art. 83. Cuando resultare comprobada en la información la existencia de un hecho de los que dan motivo para la suspensión del derecho a la guarda y educación de un menor de dieciséis años, pero dicha suspensión no fuera necesaria por tratarse de un guardador de hecho que no esté investido de tal facultad, el Tribunal podrá ordenar que el menor sea retirado de su compañía y adoptar, además, las medidas que estime necesarias de internamiento o colocación en familia.

SECCION CUARTA

Del orden de proceder en el ejercicio de la facultad de enjuiciar a personas mayores de dieciséis años

Art. 84. Luego que el Presidente del Tribunal de menores tuviera conocimiento de que en el territorio de su respectiva jurisdicción se ha realizado por una persona mayor de dieciséis años algún hecho que pudiera ser constitutivo de falta comprendida en el artículo noveno, número segundo de la ley, en perjuicio de un menor de la edad expresada, se procederá a instruir las correspondientes diligencias, con el fin de comprobar la realidad, caracteres y circunstancias del hecho de que se trata y la participación que en el mismo alcance al presunto enjuiciado, identificando en forma la personalidad de éste.

Serán instruidas las diligencias por el Presidente del Tribunal y un Secretario.

Art. 85. En la práctica de las mencionadas diligencias se procederá con la mayor actividad posible, consignándose en acta sucinta el resultado esencial de las más importantes para el esclarecimiento del hecho perseguido y de sus cir-

cunstancias características en relación con la persona del ofendido y con la del ofensor, observándose, al efecto, lo establecido en este reglamento.

Art. 86. El Presidente podrá encomendar a un Juzgado de los de su territorio la práctica de alguna o algunas diligencias determinadas.

Art. 87. Una vez que resulten acreditados los extremos a que se refiere el artículo 85, acordará el Presidente convocar el Tribunal, con designación del local, día y hora en que deba reunirse.

Art. 88. En el mismo acuerdo se dispondrá también que sean citados el denunciador, si lo hubiere, el presunto enjuiciado y las personas que puedan dar razón de los hechos que motivaron el procedimiento, a fin de que comparezcan ante el Tribunal el día y hora señalados al efecto.

En la citación que se practique al presunto enjuiciado se expresará que debe acudir a la comparecencia con las pruebas de que disponga, haciéndose análoga prevención, en su caso, al denunciador.

Art. 89. Si el denunciador o denunciado, citados en forma, no comparecieren a la primera citación ni alegaren legítima causa de excusa, apreciada por el Tribunal, se celebrará la comparecencia sin acordar segunda citación.

Entre la citación del enjuiciado y del denunciador y la celebración de la comparecencia, deberán transcurrir, cuando menos, veinticuatro horas, si los citados residieren dentro del término municipal en que el Tribunal radique, aumentándose un día más por cada 25 kilómetros de distancia, si el citado o citados residieren fuera del mencionado término.

Art. 90. En el caso en que el enjuiciado o el denunciador alegaren legítima causa de excusa, a juicio del Tribunal, para no concurrir a la comparecencia en virtud de la primera citación, el Tribunal señalará nuevo día para celebrar aquella, previniéndose a los citados que si tampoco concurren a la segunda citación se celebrará ya la comparecencia sin necesidad de que se les cite nuevamente.

Art. 91. La comparecencia se celebrará dando sucinta cuenta el Secretario de las diligencias instruidas por el Presidente del Tribunal, examinándose las personas convocadas como testigos y practicándose las demás pruebas que el enjuiciado y el denunciador, en su caso, propusieren, siempre que el Tribunal las declare admisibles, sin que contra esa declaración se conceda ulterior recurso.

Se procederá luego al examen del enjuiciado, y acto seguido expondrá de palabra, éste y el denunciador, lo que estimen conveniente en apoyo

de sus respectivas pretensiones, con lo cual se declarará terminada la comparecencia.

Art. 92. El Tribunal dentro del segundo día despues de celebrada la comparecencia, dictará el acuerdo definitivo que proceda.

Art. 93. Si de las diligencias practicadas para la corrección de una falta atribuida a una persona mayor de dieciseis años, y cuyo conocimiento fuera de la competencia de los Tribunales de menores, apareciese indicada la necesidad de adoptar respecto de la persona del menor perjudicado, alguna medida preventiva para la seguridad del mismo para garantizar los fines de su educación integral, se mandará instruir nuevo expediente de función protectora, que se tramitará con arreglo a lo dispuesto en la Sección tercera del presente Título.

En los casos en que se tramiten expedientes de enjuiciamiento de mayor y de facultad protectora en virtud del mismo hecho, el Tribunal podrá a su prudente arbitrio, adoptar o no la medida preventiva en defensa del menor y aplicar o no la sanción al mayor enjuiciado sin que la adopción de una o de ambas medidas implique necesariamente la aplicación de la otra.

SECCION QUINTA

Del orden de proceder en las apelaciones de los acuerdos dictados por los Tribunales de menores

Art. 94. Una vez recibidos en el Tribunal de apelación los antecedentes oportunos, se designará como ponente uno de los Vocales y se le pasará las actuaciones para su examen en el término del quinto día. Los dos Vocales turnarán en este servicio.

Art. 95. Devueltas las actuaciones por el Ponente y siempre que éste lo creyera necesario, acordará el Tribunal que se oiga al apelante dentro del plazo prudencial que al efecto determine, librándose la oportuna orden al respectivo Tribunal de menores, que, previo señalamiento del día y hora, oirá en comparecencia al apelante, devolviendo luego al Tribunal de apelación la orden cumplimentada.

El Tribunal de origen podrá delegar en otro Tribunal de menores la práctica de esta diligencia cuando el recurrente no resida en el territorio de su jurisdicción.

Art. 96. En el Tribunal de Apelación no se admitirán directamente escritos de recurso contra las resoluciones de los Tribunales de menores.

Art. 97. Si el apelante que deba ser oído no compareciera a la primera citación sin alegar legítima causa de excusa, a juicio del Tribunal, se dará por intentada la diligencia, devolviendo la orden a la Superioridad.

Cuando el apelante alegare legítima causa de excusa, apreciada así por el Tribunal se hará nuevo señalamiento para la comparecencia a la mayor brevedad posible; y si también dejare de comparecer esta segunda vez, cualquiera que fuere la causa, se devolverá la orden al Tribunal de apelación, sin ulterior trámite.

Art. 98. Devuelta al Tribunal de apelación la orden librada para oír al interesado en el procedimiento, se dictará por aquél dentro del plazo máximo de un mes, y previo informe del ponente, el correspondiente acuerdo. Dicho plazo no se computará durante el periodo de las vacaciones estivales.

Art. 99. Cuando no estimare necesario el Ponente la audiencia del apelante, sin más trámite se dictará por el Tribunal, previo informe de aquél, el acuerdo que proceda dentro del plazo fijado en el párrafo tercero del artículo 22 de la ley.

Art. 100. Los acuerdos serán redactados por el respectivo Ponente, de conformidad con lo que el Tribunal haya resuelto.

Art. 101. Dictado en grado de apelación el correspondiente acuerdo, se devolverán las actuaciones al Tribunal de donde procedan, con certificación del acuerdo para su ejecución, dejándose en Secretaría el oportuno testimonio de resguardo.

SECCION SEXTA

De la inspección de los Tribunales Tutelares

Art. 102. La inspección de los servicios de los Tribunales Tutelares de menores y el conocimiento de cuanto afecta a la corrección disciplinaria de los Presidentes, Jueces, Vicepresidentes, Vocales y funcionarios de estos Tribunales, por el incumplimiento de sus deberes en el ejercicio de sus funciones o en desprestigio de sus cargos, será de la exclusiva competencia del Consejo Superior, sin perjuicio de la facultad que corresponde al Presidente de cada Tribunal o Juez tutelar para inspeccionar y corregir a sus auxiliares.

Art. 103. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el Consejo Superior podrá acordar que se gire una visita de inspección, designando para llevarlo a efecto a un miembro del Tribunal de apelación o a un Presidente o Vicepresidente de Tribunal o Juez tutelar, asistido por el Secretario del Tribunal de apelación o de un Tribunal Tutelar o por un funcionario letrado del Consejo.

Art. 104. El Inspector informará por escrito al Consejo Superior, el cual, después de oír a los respectivos Presidentes, Jueces, Vicepresidentes; Vocales o funcionarios, podrá amonestarles o imponerles suspensión de empleo y sueldo has-

ta el máximo de tres meses, si se trata de personal retribuido, y ordenar que se promueva el expediente de separación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.º de este reglamento.

El Presidente del Tribunal de apelación y los Presidentes de los Tribunales y Jueces Tutelares podrán corregir a sus respectivos auxiliares con amonestaciones y suspensión de empleo y sueldo hasta un mes.

Art. 105. La inspección y la corrección disciplinaria establecidas en esta Sección en nada afectará a la firmeza de los acuerdos de los Tribunales Tutelares, que sólo podrán ser impugnados por las personas a quienes se reconozca el derecho de apelar, dentro de los límites y condiciones establecidas en la ley y reglamento.

El examen de los expedientes, al efecto de apreciar el criterio con que los Tribunales actúan, estará exclusivamente reservado al Presidente del Tribunal de apelación, quien podrá pedir a los Presidentes de los Tribunales los informes que se estimen necesarios y señalar orientación, sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

TITULO III

Ejecución de los acuerdos dictados por los Tribunales

SECCION PRIMERA

De la ejecución de los acuerdos dictados en los procedimientos para corregir y proteger a los menores de dieciséis años

Art. 106. La ejecución de los acuerdos a que esta Sección se refiere corresponderá, en su caso, al Tribunal Tutelar que los haya dictado.

Art. 107. La ejecución de los acuerdos dictados en grado de apelación se llevará a efecto por el Tribunal de menores de donde procedieran las actuaciones apeladas en virtud de la oportuna certificación que en su día ordene librar el Tribunal de apelación.

Art. 108. Cuando el Tribunal encargado de ejecutar un acuerdo no pudiere practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias, estará facultado para requerir el auxilio y concurso de las autoridades judiciales y administrativas, a fin de que tenga cumplimiento, debido el expresado acuerdo.

Art. 109. El Tribunal encargado de la ejecución de un acuerdo aceptará todas aquellas resoluciones que estime más eficaces para ello, en relación con la naturaleza y alcance del mismo, y en los acuerdos dictados en grado de apelación participará su cumplimiento al Tribunal Superior, remitiéndole testimonio bastante de las diligencias que hubiere practicado.

(Se continuará)

Ayuntamientos

SORIA

2204

Por disposición del Distrito forestal de esta provincia, anuncian en pública subasta 500 estéreos de leña de roble del monte Avieco, de Soria y su Tierra, consignados en el plan forestal 1942-43.

El tipo de tasación es el de 2.000 pesetas, no admitiéndose proposiciones que no cubran dicha cantidad.

El aprovechamiento se ejecutará con arreglo a las disposiciones vigentes publicadas en el *Boletín oficial* de la provincia de 18 de Octubre de 1937.

La subasta tendrá lugar en las casas consistoriales a las doce de su mañana el siguiente día al en que terminen los veinte días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Para optar a la subasta se depositará el 4 por 100 del tipo de tasación en la Depositaria municipal. Las proposiciones, reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas y en sobre cerrado, se presentarán a la mesa constituida el día de la subasta.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, se hallan de manifiesto en la Inspección de montes del Ayuntamiento.

Soria 21 de Septiembre de 1942.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.

Modelo de proposición

Don, vecino de, con cédula personal núm., de la clase, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de del monte, se comprometo a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones en la cantidad de (aquí la proposición que se haga mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente)

269.—Derechos de inserción 23 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.